

DR 12 20

El artículo 1911 del Código Civil dice literalmente que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros. Con esta breve expresión, nuestro Código está no solamente consagrando la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones, sino que, además, está fijando las características de la misma, ser patrimonial, es decir, responder con los bienes, y ser universal, es decir, responder con todos los bienes. El dato concreto de que la responsabilidad del deudor sea patrimonial es una conquista de la libertad personal, fruto de un largo y duro camino a través de la historia, que es proclive a frecuentes derogaciones como tal principio, aunque solamente sea por vía excepcional y contra las que hay que procurar reaccionar con toda la energía necesaria.

El sistema de responsabilidad personal del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones es típico de los derechos primitivos de todos los pueblos, e incluso un ordenamiento jurídico como el romano, que en múltiples aspectos no podría ser calificado con justicia de ordenamiento primitivo, lo acepta en su primera época, facultando al acreedor insatisfecho para someter al deudor, previa a aprehensión, a esclavitud, para someterlo a ser objeto de venta al otro lado del Tíber, o incluso para matarlo. Esta situación será suavizada por la ley *Petelia* para introducir la responsabilidad patrimonial, pero sin desplazar radicalmente la responsabilidad personal. En el derecho romano Justiniano, la responsabilidad es primariamente patrimonial, pero en el supuesto de carencia o insuficiencia de bienes se origina la entrada del sistema de prisión por deudas, que tomándolo a través de la recepción en toda Europa del derecho romano, va a ser el sistema vigente en toda Europa hasta el siglo XIX.

Por lo que se refiere concretamente a España, debe hacerse constar que el sistema de responsabilidad personal se mantuvo con carácter subsidiario desde el fero juzgo, pasando por las partidas, hasta llegar al proyecto de código civil de Florencio García Goyena en el año 1851, de forma muy parecida a cómo sucedía en el derecho francés. En el momento actual, por imperativo del código civil, no existe en realidad responsabilidad personal más que con carácter excepcional en aquellos dos supuestos en que la conducta del deudor reúne unos determinados caracteres constitutivos de dos tipos delictivos que se encuentran tipificados en los artículos 519 y 520 del Código Penal. Es, sin embargo, conveniente hacer constar que este sistema de excepcional responsabilidad personal se ve ampliado de forma muy poco convincente en situaciones ocasionales en nuestro país, configurando una responsabilidad personal por multas gubernativas que han tenido su floración tanto en el período de la dictadura de Primo de Rivera como en el último período de la etapa franquista, y deseo hacer constar que ello, a mi juicio, ya no será posible con arreglo a los principios que la nueva Constitución proclama, y este es uno de sus aciertos.

La responsabilidad del deudor es universal, es decir, el deudor responde con todos sus bienes, tanto presentes como futuros, habiendo hecho el precepto legal inútil la vieja fórmula de estilo en virtud de la cual se pretendía constituir una hipoteca de todos los bienes para la seguridad

del cumplimiento de la obligación contraída. En este sentido, solamente quedan excluidos de la responsabilidad por deudas determinados bienes que son expresamente declarados inembargables, ya sea por disposición genérica, como es el caso del artículo 1449 de la ley de enjuiciamiento civil, o aquellos otros que son así declarados, por vía excepcional, por alguna ley especial, como puede ser el caso del patrimonio familiar rústico configurado en la ley de 15 de julio de 1952. Es importante a estos efectos declarar cómo el fundamento de la declaración de esta responsabilidad patrimonial universal por el incumplimiento de la conducta debida constituye en realidad un acto que, si algunos autores configuran como antijurídico, a mí me parece más exacto calificarlo como un caso concreto de un ilícito civil típico, por cuanto el no promover una sanción eficaz del mismo daría lugar a la absoluta ruina del tráfico jurídico, y de este punto se da lugar, por la vía de las progresivas inexactitudes que, encadenándose nos llevan a resultados que, de no ser por el sentido paulatino, serían fácilmente rechazadas, exceden notablemente de la realidad técnica y conceptual en que pretenden moverse.

A lo que quiero aludir ahora es a la frecuente concepción del artículo 1911 del código civil como una garantía que los acreedores tienen sobre el patrimonio del deudor incumplidor. En esta afirmación hay una pequeña parte de verdad y otra, a mi juicio, mayor parte de falsedad, en el mismo momento en que se quiera actuar y hablar con un poco de rigor técnico. La parte de verdad viene constituida por la posibilidad de agresión que a los acreedores insatisfechos abre el artículo 1911 para proceder contra todos los bienes presentes y futuros del deudor incumplidor, pero obsérvese que esta posibilidad de agresión contra todos los bienes del deudor incumplidor no está concretada en algún bien singular, ni está concretada tampoco a favor de algún acreedor individual, sino que precisamente recae sobre todos los bienes del deudor incumplidor y beneficia a todos los posibles acreedores del deudor, con lo cual ya está visto el inestable equilibrio que tiene que hacer determinado sector de la doctrina, con base ciertamente en una etapa histórica que no destacaba precisamente por la finura de las construcciones dogmáticas ni por el rigor lógico de la construcción, para configurar el poder de agresión de los acreedores insatisfechos como respondiendo a un derecho de prenda de carácter general.

Es decir, rechazo aquí es de los acreedores de imprecisiones doctrinales que oscurezcan todas las nociones técnicas y especialmente dos de ellas de suma importancia. La primera, la absoluta imposibilidad de construir técnicamente un derecho subjetivo que tenga por objeto la totalidad del patrimonio de una persona, lo cual nos lleva a la destrucción de la noción misma, tanto del concepto de patrimonio como de la noción de derecho subjetivo. La segunda, está constituida, porque siendo la clave de la noción de garantía, el constituir un especial modo de ver que no de ser del crédito, esta misma noción queda derrumbada estrepitosamente en el mismo momento en que se diluye al otorgarla respecto de todos los créditos.

Hace un momento había mencionado que esta construcción tiene una parte de falsedad, que es la que acabo de exponer, y otra porción de verdad, que es la que ahora quiero resaltar. Y en este mismo momento estoy temiendo que parezca este guión radiofónico un tanto gongorino, pero vaya por delante mi aceptación de las quejas que ya desde ahora acepto humildemente

de mis alumnos oyentes. La porción de verdad está constituida por el simple juego de sustituir una palabra por otra, y eso que parece tan simple, nos lleva a consecuencias absolutamente distintas.

En vez de hablar, con imprecisión técnica, de una garantía para los acreedores insatisfechos, hablemos de cómo el poder de agresión de los acreedores sobre el patrimonio del deudor incumplidor va a otorgarles una seguridad. Pero una seguridad que no va a ser bajo la forma de un genérico derecho general de prenda, que nos llevaría hacia la garantía que he rechazado, sino hacia la seguridad que otorga la capacidad económica del deudor incumplidor para hacer frente, en contra de su propia voluntad. Y aquí está la clave del poder de agresión de los acreedores insatisfechos a las responsabilidades contraídas mediante una agresión sobre los bienes, entendidos éstos en el sentido de solvencia económica.

Con lo cual, la seguridad del tráfico comercial va a tener su efecto reflejo en la seguridad del cumplimiento, ya sea éste voluntario o coactivo, sea el cumplimiento específico o en vía de sustitución. Este camino nos lleva a aproximar dos términos que pocas veces se han marido expresamente. Únicamente Díez Picazo lo ha hecho, pese a que ha sido siempre unánime en la doctrina, el aludir al principio contenido en el artículo 1911 con la gráfica frase de el principio de la responsabilidad patrimonial universal.

Se trata de anudar los términos de responsabilidad e insolvencia para prescindir definitivamente de los residuos históricos que opriman en nosotros de una forma no consciente en torno a la responsabilidad personal frente a la responsabilidad patrimonial. De esta suerte, un deudor solamente será responsable en el momento mismo en que sea solvente. Por esto es, precisa y exactamente, por lo que a los acreedores insatisfechos se les concede un poder de agresión frente al total patrimonio del deudor incumplidor, y por esta misma e idéntica razón existen, de una parte, los procedimientos de ejecución colectiva, y constituye a su vez la legitimación activa para que los acreedores insatisfechos puedan inscribir las acciones subrogatoria y pauliana con el fin de restituir a la solvencia el patrimonio del deudor incumplidor que actúa de mala fe frente a ellos.

Más de una vez he dicho, y me consta que nunca se me ha creído, cómo me ayuda, en puntos de vista que pueden parecer raros, el contacto con los alumnos, y hoy, aún a riesgo de que parezca una manifestación no adecuada, quiero acabar este guión manifestando que este planteamiento ha sido debido a la consulta que un hijo de un alumno me hizo en el momento mismo en que rechazaron sus ahorrillos como primera entrega de una moto que quería comprar plazos a espaldas de su padre por ser insolvente, pese a la declaración constitucional que creía ya había entrado en vigor el día en que me hacía la consulta gratuita, pues a veces las perspicacias de la realidad comercial son mucho más profundas que las categorías dogmáticas en las que los juristas criticados por Yering hace ya muchos años se mueven. El profesor Carballo de Derecho Civil II les ha hablado de la responsabilidad patrimonial universal y del artículo 1911